
Noción de delito y delitos en el nuevo Libro VI reformado

The Concept of Crime and Crimes in Revised Book VI

RECIBIDO: 24 DE JUNIO DE 2022 / ACEPTADO: 19 DE JULIO DE 2022

José BERNAL

Profesor Agregado
Universidad de Navarra. Facultad de Derecho Canónico. Pamplona
orcid 0000-0001-7946-2985
jbernal@unav.es

Resumen: El presente trabajo estudia la noción de delito y los diferentes tipos de delitos en el nuevo libro VI reformado, comparándolo con el anterior libro VI del Código promulgado en 1983. Se resaltan las coincidencias y las novedades. También se aportan algunas opiniones críticas, que pueden ser sugerencias de *iure condendo*. Se comenta la nueva sistemática de títulos en los que están incluidos los distintos delitos, como uno de los elementos más novedosos y positivos de la reforma. Se describen brevemente los nuevos tipos delictivos contemplados en la Parte II del nuevo Libro VI, excepto los del c. 1398, que exigirían un estudio más detallado en otro lugar. El autor también analiza las fuentes de los nuevos delitos incorporados. Por último, expone los aspectos más novedosos y positivos que ofrece el Libro VI reformado, como formulación del principio de la presunción de inocencia, los nuevos delitos económicos, etc.

Palabras clave: Noción de delito, Sistemática del Libro VI, Nuevos delitos.

Abstract: This paper explores the concept of crime and the different types of crimes included in Revised Book VI, comparing it with the previous version of Book VI in the 1983 Code of Canon Law, and highlighting similarities, differences and novelties. Some critical commentary is also provided, comprising proposals of *iure condendo*. The new system of titles categorizing the different crimes is discussed, as one of the most innovative and positive elements of the reform. The new types of crime outlined in Part II of the new Book VI are briefly described, except those in c. 1398, which would require more detailed, separate study. The author also analyzes the origins of the newly included crimes. Finally, the paper describes the most innovative and positive aspects of Revised Book VI, such as the formulation of the principle of the presumption of innocence, new financial crimes, etc.

Keywords: Concept of Crime, The Classification System in Book VI, New Crimes.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Noción de delito. 2.1. *Elementos del delito*. 2.2. *Presunción de inocencia*. 2.3. *Algunas cuestiones sobre imputabilidad*. 2.4. *Codelincuencia y tentativa*. 3. Nueva redacción de los títulos de la parte II del Libro VI. Bienes protegidos. 4. Delitos incluidos en cada título. 5. Nuevos delitos. 5.1. *Título II «De los delitos contra las autoridades eclesíásticas y contra el ejercicio de los cargos»*. 5.1.1. *Violación del secreto pontificio* (c. 1371 § 4). 5.1.2. *Incumplimiento del deber de ejecutar la sentencia ejecutoria o el decreto penal ejecutorio* (c. 1371 § 5). 5.1.3. *Incumplimiento de la obligación de dar noticia del delito* (c. 1371 § 6). 5.1.4. *Sustracción de bienes eclesíásticos* (c. 1376 § 1, 1º), *enajenación de bienes eclesíásticos por culpa grave* (c. 1376 § 2, 1º), *grave negligencia en la administración de bienes eclesíásticos* (c. 1376 § 2, 2º). 5.1.5. *Diversos delitos de corrupción*: c. 1377. 5.2. *Título III «De los delitos contra los sacramentos»*. 5.2.1. *Atentar conferir el orden sagrado a una mujer, o atentar recibirlo por parte de la mujer* (c. 1379 § 3). 5.2.2. *Administrar deliberadamente un sacramento a quien lo tiene prohibido recibirlo* (c. 1379 § 4). 5.2.3. *Consagración con finalidad sacrílega de una materia o ambas* (c. 1382 § 2). 5.2.4. *Grabar o divulgar en los medios de comunicación social lo dicho en confesión* (c. 1386 § 3). 5.2.5. *Acceder a las órdenes sagradas afectado por una censura o una irregularidad, voluntariamente ocultadas* (c. 1388 § 2). 5.3. *Título V «De los delitos contra obligaciones especiales»*. 5.3.1. *Abandono voluntario ilegítimo del ministerio durante 6 meses continuados* (c. 1392). 5.3.2. *Otro delito económico de un clérigo o religioso* (c. 1393 § 2). 5.3.3. *Delito contra el 6º mandamiento con violencia, amenazas o abuso de autoridad u obligar a alguien a realizar o sufrir actos sexuales, por parte de un clérigo* (c. 1395 § 3). 6. Fuentes de los nuevos delitos. 7. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

El papa Francisco ha reformado el libro VI del CIC de 1983¹ con la Const. Ap. “Pascite Gregem Dei”. El documento, que está llamado a tener un gran impacto en la vida de toda la Iglesia, va dirigido, de modo preferencial, a los pastores. Ellos son los que han de asu-

¹ Para un acercamiento general a la reforma del Libro VI, pueden consultarse: J. I. ARRIETA, *Il nouvo diritto penale canonico. Motivazioni della riforma, criteri e sintesi dei lavori. Le principali novità del Libro VI CIC*, en L. SABBARESE (a cura di), *Legalità e pena nel diritto penale canonico*, Urbaniana University Press, Città del Vaticano 2021, 35-54;

mir la responsabilidad de aplicar adecuadamente el sistema penal allí contenido.

En la citada Const. Ap. se trasluce claramente la preocupación del Romano Pontífice frente a una mentalidad, muy arraigada en algunos sectores del derecho canónico, que concebía como polos opuestos la misericordia y la justicia en la Iglesia. Esta tensión se hacía especialmente fuerte en el ámbito del derecho penal canónico. Muchos concebían la renuncia a la potestad coactiva como un requisito irrenunciable del ejercicio del gobierno pastoral. El castigo era incompatible con la caridad, que es la ley fundamental de la Iglesia.

El papa Francisco habla muy claro al respecto: «Muchos han sido los daños que ocasionó en el pasado la falta de comprensión de la relación íntima que existe en la Iglesia entre el ejercicio de la caridad y la actuación de la disciplina sancionatoria, siempre que las circunstancias y la justicia lo requieran. Ese modo de pensar –la experiencia lo enseña– conlleva el riesgo de temporizar con comportamientos contrarios a la disciplina, para los cuales el remedio no puede venir únicamente de exhortaciones o sugerencias. Esta actitud lleva frecuentemente consigo el riesgo de que, con el transcurso del tiempo, tales modos de vida cristalicen, haciendo más difícil la corrección y agravando en muchos casos el escándalo y la confusión entre los fieles. Por eso, por parte de los Pastores y de los Superiores, resulta necesaria la aplicación de las penas» (Francisco, *Pascite Gregem Dei*).

Esa corriente doctrinal y pastoral, que incluía un claro rechazo al derecho penal en la Iglesia, tuvo una neta influencia en los trabajos de reforma del CIC 17. La normativa del Libro VI del CIC 83 se redujo mucho (en torno a un 60 por ciento) con respecto al libro paralelo del

G. BONI, *Il Libro VI de sanctionibus poenalibus in Ecclesia: novità e qualche spigolatura critica*, Stato, Chiese e pluralismo confessionale (rivista telematica) 11 (2022) 1-131; J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, SJ, *El nuevo Derecho penal de la iglesia*, Estudios eclesiásticos 379 (2021) 647-685; N. ZAMBRANA-TÉVAR, *The new Reform of the Penal Law of the Catholic Church: Resuscitating a Forgotten Pastoral Instrument?*, Oxford Journal of Law and Religion 10 (2021) 227-253. Para una síntesis de la reforma del Libro V del CIC de 1917, en el contexto del Concilio Vaticano II, véase D. CITO, *Il compito del diritto penale canonico nella Chiesa del Vaticano II*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (a cura di), *Il diritto penale al servizio della comunione della Chiesa*, Quaderni della Mendola 29, Glossa, Milano 2021, 27-49; J. BERNAL, *Aspectos del derecho penal canónico antes y después del CIC de 1983*, Ius canonicum 98 (2009) 373-389.

CIC de 1917 (libro V). Muchos delitos de este código no pasaron al libro VI del CIC 83, y se tipificaron muy pocos delitos nuevos. Además, algunos cánones contenían expresiones que parecían disuadir del recurso a las penas. Un caso claro era los cc. 1341 y 1319 § 2.

El derecho penal pretende proteger los núcleos fundamentales de bien común de la comunidad eclesial, bienes sin los cuales esa comunidad perdería su identidad, no podría sobrevivir como tal. La tipificación de conductas que se pretenden evitar, por atentar contra esos pilares de comunión, y el castigo correspondiente para quienes las lleven a cabo, solo busca proteger ese sustrato básico de la comunión eclesial. De este modo, se crearán las condiciones adecuadas para que los fieles puedan vivir y disfrutar en plenitud de los vínculos de comunión, tan nítidamente resaltados por el canon 205.

Un modo privilegiado de conocer cuáles sean los pilares sobre los que se asienta una determinada comunidad o sociedad es, precisamente, estudiar su sistema de derecho penal. Aquellos bienes protegidos con más firmeza mediante la tipificación como delitos de las acciones contrarias se nos revelarán como los valores que se sitúan en los cimientos de esa comunidad.

Por todo ello, el estudio de la noción de delito y la descripción de los delitos en la reciente reforma del papa Francisco es de sumo interés.

2. NOCIÓN DE DELITO

2.1. *Elementos del delito*

En estos momentos nos interesa discriminar qué elementos nos ofrece la ley penal para elaborar una noción de delito. No pretendemos movernos a nivel fundamental, sino a un nivel legal, normativo.

Los elementos esenciales de la noción de delito en el derecho canónico estaban contenidos en el c. 1321 del CIC promulgado en 1983. En sus dos primeros párrafos se establecía lo siguiente:

- «§ 1. Nadie puede ser castigado, a no ser que la violación externa de una ley o precepto que ha cometido sea gravemente imputable por dolo o culpa».
- «§ 2. Queda sujeto a la pena establecida por una ley o precepto quien los infringió deliberadamente; quien lo hizo por omisión

de la debida diligencia, no debe ser castigado, a no ser que la ley o el precepto dispongan otra cosa».

Ambos han pasado con idéntica redacción al nuevo c. 1321, en sus §§ 2 y 3. Por lo tanto, los elementos esenciales de la noción de delito siguen siendo los mismos. Podemos hablar entonces de:

1. Elemento objetivo. Consistiría en la violación externa de una norma (ley o precepto).
2. Elemento subjetivo. Tal violación ha de ser gravemente imputable al sujeto por dolo o culpa.
3. Elemento legal. Sería la violación externa de una norma... que lleva aneja una pena².

Mantenemos que la potestad coactiva de la iglesia no es ilimitada, sino que solo se deben castigar aquellas acciones que reúnan esos tres elementos esenciales, no tan solo el objetivo y el subjetivo. El así llamado principio de *legalidad penal* («nullum crimen sine lege poenali previa») no es, sin más, expresión de una prudente autolimitación de la autoridad en el ámbito de la potestad de castigar, sino que tiene un fundamento más profundo en la propia dignidad de la persona, a la que repugna el ejercicio discrecional de la potestad coactiva; discrecionalidad que no raras veces corre el riesgo de manifestarse en arbitrariedad. La *potestas coactiva* debe someterse en su ejercicio a esa instancia superior. No está de más recordar aquí que uno de los derechos contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos³ es el derecho a no ser castigado por una acción que en el momento de cometerla no era considerada delito.

En el viejo CIC de 1917, en su c. 2195, se podía leer: «bajo el nombre de delito se entiende en el derecho eclesiástico, la violación externa y moralmente imputable de una ley que lleve aneja una sanción canónica por lo menos indeterminada» (§ 1).

Pienso que hubiera sido útil unir los §§ 2 y 3 del nuevo c. 1321 en uno solo, como hacía el CIC de 1917, cuerpo legal al que se ha recu-

² Para un mayor desarrollo de esta materia, cfr. Á. MARZOA, *sub c. 1321*, en Á. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, 3ª ed., vol. IV/1, Pamplona 2002, 290-303.

³ *Declaración Universal de Derechos Humanos*, proclamada por la Asamblea general de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, art. 11.

rrido en más de una ocasión en esta reforma del derecho penal de la Iglesia. De este modo se reforzaría la necesidad de la concurrencia de los dos componentes clásicos de la norma penal: el sustantivo (tipo delictivo) y el propiamente coactivo (la pena o castigo previsto). Solo se podría considerar delictiva una acción que violara una norma que la tipificara como delito y previera el castigo concreto. No tendría sentido, entonces, denominar como delitos acciones o comportamientos para los que el legislador no ha establecido una pena⁴. El diseño del tipo delictivo pretende evitar que se cometan las acciones que encajen en él, pues se las considera perturbadoras del orden social por atentar contra aspectos importantes del bien común, y por eso se castigan. Por ello, tipo delictivo y pena son elementos entre los que hay una relación que podríamos denominar estructural.

Lo anterior subrayaría la legalidad del libro VI reformado. Y este no es un argumento menor, pues todo parece indicar que se ha querido reforzar la legalidad en el nuevo texto normativo de la presente reforma, tal y como se indica en el proemio del Const. Apost. *Pascite Gregem Dei*.

Como contrapunto a lo dicho anteriormente, hay que seguir considerando el c. 1399⁵, que posibilita el castigo de la infracción externa de una ley divina o canónica aparte de los casos previstos en el libro VI. Tal infracción podrá ser castigada con una pena justa solo cuando «así lo requiere la especial gravedad de la infracción y urge la necesidad de prevenir o reparar escándalos». Se trata de una singular excepción al principio de legalidad, que solo tiene operatividad en supuestos de es-

⁴ En documentos recientes se ha creado cierta confusión al “denominar” como delitos algunas acciones que no estaban tipificadas como delitos al momento de la promulgación y para las que no se establecía ninguna pena, ni siquiera indeterminada. Esto ocurría, por ejemplo, con los comportamientos enumerados en el art. 1 § 1 de *Vos estis lux mundi* (VELM), varios de los cuales no eran considerados delictivos ni por el CIC 83 ni otras normas complementarias como el Motu proprio SST, y, sin embargo, VELM los citaba como delitos. La doctrina no es homogénea en la interpretación de esa norma. Así, Sánchez-Girón (J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *El Motu proprio vos estis lux mundi: contenidos y relación con otras normas del Derecho canónico vigente*, Estudios eclesiológicos 94 [2019] 682-688) defendía que no deberían ser considerados delitos; mientras que Astigueta (cfr. D. ASTIGUETA, *Lettura di Vos estis lux mundi*, Periodica 108 [2019] 549) defendía su naturaleza penal.

⁵ Cfr. J. SANCHIS, *sub c. 1399*, en Á. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, 3ª ed., IV/1, Pamplona 2002, 595-598.

pecial gravedad en los que el sujeto es consciente de haber producido un gran daño social que haga previsible un castigo, aunque la conducta no esté contemplada propiamente en una ley penal.

El nuevo c. 1321 (§ 3) mantiene la no punibilidad de los delitos culposos, a no ser que la norma disponga otra cosa. A lo largo de los trabajos de reforma se valoró la opción de castigar los delitos culposos, aunque con una pena menor que la establecida. Ello trataba de salir al paso del daño que se había producido en supuestos de falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de control y vigilancia por parte de quienes estaban constituidos en autoridad (o desempeñaban un oficio relevante) en la Iglesia. Se trataba, efectivamente de un ámbito que había que regular. Finalmente, el nuevo Libro VI no ha acogido esa novedad. El Motu proprio *Come una madre amorevole*⁶ y el Motu proprio *Vos estis lux mundi* colmaron de alguna manera esa necesidad.

2.2. Presunción de inocencia

La gran novedad del c. 1321, en su § 1, es la proclamación del principio de la presunción de inocencia: «toda persona es considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario». La presunción de inocencia es un principio vigente en cualquier sistema jurídico justo, y siempre ha estado presente en la Iglesia, pues es una exigencia de derecho natural. Ahora, sin embargo, el legislador supremo ha querido formularlo explícitamente en esta norma, de rango constitucional. Es, sin duda, un avance importante.

Este principio exige que la persona acusada por un delito no puede ser considerada y declarada culpable y, en consecuencia, castigada, hasta que no quede probada su culpabilidad en una sentencia definitiva.

⁶ Efectivamente, el Motu proprio *Come una madre amorevole*, de 4 de junio de 2016, prevé (art. 1) la remoción del Obispo diocesano u otros sujetos equiparados a él cuando, por negligencia, ponen u omiten actos que producen daños a otros; el obispo diocesano, y los equiparados, también puede ser removido cuando haya faltado de manera muy grave a la diligencia que le es requerida por su oficio, incluso sin grave culpa moral por su parte; en el caso de abuso de menores o de adultos vulnerables basta con que la falta de diligencia sea grave. Sobre este documento puede confrontarse J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *El motu proprio «Como una madre amorosa» a la luz de la norma codicial*, Estudios eclesiásticos 91 (2016) 843-860.

Esto implica, por una parte, que el acusado no debe ser tratado, a lo largo del proceso, como culpable, evitando que se le someta procedimientos o medidas coercitivas incompatibles con su posible inocencia. Por otra, a efectos probatorios, no puede pesar sobre él la carga de la prueba de su inocencia. La carga de la prueba siempre cae sobre el que acusa. Siempre que no se demuestre de modo pleno su culpabilidad, debe ser absuelto (*in dubio pro reo*)⁷.

Hay que tener en cuenta que la presunción de inocencia «no es una presunción al estilo de las presunciones reguladas en los cc. 1584-1586 CIC. No existe un hecho indicio del que se parte para deducir que esa persona es inocente, sino que deriva de la misma dignidad de la persona humana que se la considere inocente de las acusaciones hasta que medie sentencia firme condenatoria, para la cual se exige en el juez la certeza moral sobre la existencia del delito y su imputación, certeza que solo se debe alcanzar de lo alegado y probado en juicio. Se podría decir que el indicio en este caso es la misma dignidad de la persona que es de tal naturaleza que su refutación solo puede provenir de la voz de la justicia en la Iglesia que es la sentencia firme del juez»⁸.

Toda autoridad en la Iglesia, a la hora de valorar y juzgar denuncias sobre hechos presuntamente delictivos, ha de partir necesariamente del prisma que da la presunción de inocencia. Por ello ha de evitar cualquier tipo de prejuicio que pueda contaminar su valoración y poner en duda su imparcialidad.

2.3. *Algunas cuestiones sobre imputabilidad*

Siguiendo dentro del campo de la noción de delito, hay que hacer algún comentario acerca de las normas sobre imputabilidad, dentro del

⁷ Sobre este punto puede consultarse K. PENNINGTON, *Innocente fino a prova contraria: le origini di una massima giuridica*, en D. CITO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 33-61; A. SÁNCHEZ SÁNCHEZ-GIL, *Il principio in dubio pro reo nel diritto penale canonico. La perenne attualità di un'antica regola giuridica*, en D. CITO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 631-650; F. FRANCESCHI, «Inocencia [presunción de]», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, IV, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012, 600-603.

⁸ R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *El motu proprio Vos estis lux mundi*, *Ius canonicum* 59 (2019) 867.

elemento subjetivo del delito. Hay algunas novedades de interés. Hacen referencia fundamentalmente a las circunstancias agravantes. En el anterior c. 1326 quedaba a la prudencia del juez el agravar o no la pena en presencia de una circunstancia agravante («el juez **puede** castigar con mayor gravedad que la establecida en la ley o en el precepto»). Ahora se establece que «el juez **debe** castigar con mayor gravedad» (c. 1326 § 1).

El c. 1326 reformado, en su § 1, n° 4, dispone que se ha de castigar con mayor gravedad «a quien haya delinquido en estado de embriaguez o de otra perturbación de la mente, que hayan sido provocadas intencionadamente para cometer o excusar el delito, o por pasión voluntariamente excitada o fomentada». Este supuesto estaba contemplado en el anterior canon 1325 entre las circunstancias que ni eximían ni atenúan la imputabilidad. Ahora, como vemos, tiene eficacia agravante. Es razonable, porque en tales situaciones está aumentado el voluntario “in causa”. En muchos casos de abusos de menores por parte clérigos se comprobó que el recurso a determinado tipo de drogas era frecuente. El sujeto lo hacía con la intención de delinquir con mayor facilidad bajo el efecto de esas sustancias. Lejos de ser una excusa para apelar a una afectación de las facultades intelectivas y volitivas, con la consiguiente disminución de la imputabilidad, en realidad está manifestando un patrón de conducta propio de una mente delincuente (*mens rea*)⁹.

Otra novedad interesante la encontramos en el § 3 del nuevo c. 1326. Establece que, cuando concorra una agravante, «si la pena está establecida como facultativa, se convierta en obligatoria». La norma parece bastante justa. Sería difícil de entender que en tales situaciones el sujeto quedara impune.

Tanto en el viejo como en el reformado c. 1324 § 3 se dispone que «en las circunstancias que se enumeran en el § 1 [atenuantes], el reo no queda obligado por las penas *latae sententiae*». El fundamento hay que buscarlo en la seguridad jurídica y una razonable certeza del derecho. En el canon reformado se añade que «con el fin de conseguir su enmienda o de reparar el escándalo, se le pueden imponer penas más benignas o se le puede aplicar una penitencia». También se podía haber mencionado el fin de reparar la justicia. Cuando concurre una circuns-

⁹ Sobre este punto cfr. J. BERNAL, *Cuestiones canónicas sobre los delitos más graves contra el sexto mandamiento del Decálogo*, *Ius canonicum* 54 (2014) 164-168.

tancia atenuante se ha de disminuir el castigo, pero ello mismo quiere decir que sigue habiendo base delictiva para el castigo, aunque atenuado, y por lo tanto daño social que reparar. La total impunidad en estos casos difícilmente restablecería plenamente la justicia, e incluso podría oscurecer el sentido de justicia en la conciencia del propio reo y en la comunidad.

2.4. *Codelincuencia y tentativa*

La regulación de la codelincuencia no ha sufrido ningún cambio. La teoría de la codelincuencia o de la cooperación en el delito es algo muy estudiado y asentado en la doctrina penal, y recogido en los diversos sistemas penales. Son variados los supuestos de confluencia en una acción delictiva de distintos sujetos, que actúan con voluntades concordes, como grupo. Según el grado de participación en la acción delictiva y la singular situación subjetiva (imputabilidad) de cada sujeto, así será la diversa gravedad de la pena a la que quedará sujeto cada codelincuente.

El c. 1329 agrupa toda la materia en dos supuestos, según la pena prevista:

- En el caso de penas *ferendae sententiae*, aquellos que concurren de común acuerdo en la comisión de un delito incurrir en la misma pena o en otra de igual o menor gravedad.
- Si la pena es *latae sententiae*, incurrir en la misma pena que el autor principal aquellos cuya colaboración ha resultado necesaria para la realización del delito. En el caso que la pena sea de tal naturaleza que no les pueda afectar (por que sea una pena que, por ejemplo, solo pueda afectar a los clérigos), entonces, facultativamente, pueden ser castigados con una pena *ferendae sententiae*.

Creo que hubiera sido mucho mejor una división según el grado de cooperación en el delito, es decir, entre coautores (participan física y simultáneamente en la misma acción delictiva) y cómplices (no realizan el acto consumativo), independientemente del tipo de pena prevista. Por otro lado, resulta extraño que si la pena es l.s. y no puede afectar al codelincuente, sea facultativo aplicar otra pena (si la pena era f.s., es

preceptivo), cuando, en principio, los penas l.s. se deben aplicar para los delitos más graves (cfr. c. 1318¹⁰).

El c. 1328, que regula todo lo relativo a la tentativa de delito o delito no consumado, es de no fácil interpretación. Hubiese bastado recurrir a términos técnicos pacíficamente aceptados por la doctrina (delito frustrado, tentativa de delito, delito de tentativa, delito imposible) para arrojar luz sobre este aspecto. Hay que tener en cuenta que una interpretación adecuada y homogénea facilita la aplicación de la norma.

3. NUEVA REDACCIÓN DE LOS TÍTULOS DE LA PARTE II DEL LIBRO VI. BIENES PROTEGIDOS

Este es uno de los aspectos, en mi opinión, más acertados de la reforma. Con algunos cambios, que en un primer acercamiento pudieran parecer no muy trascendentales, se ha dado con una sistemática mucho más respetuosa con la verdadera naturaleza del derecho penal canónico.

Para poner mejor de relieve los cambios introducidos en el texto de los títulos de la Parte II del libro VI reformado, veamos la siguiente tabla en la que aparecen junto a los títulos antiguos del Libro VI del CIC promulgado en 1983.

Libro VI CIC 1983	Libro VI reformado
I. De los delitos contra la religión y la unidad de la Iglesia	I. De los delitos contra la fe y la unidad de la Iglesia
II. De los delitos contra las autoridades eclesiásticas y contra la libertad de la Iglesia	II. De los delitos contra las autoridades eclesiásticas y contra el ejercicio de los cargos
III. De la usurpación de las funciones eclesiásticas y de los delitos en el ejercicio de las mismas	III. De los delitos contra los sacramentos

¹⁰ «No deben establecerse penas *latae sententiae*, si no es acaso contra algunos delitos dolosos especiales que puedan causar un escándalo más grave, o no puedan castigarse eficazmente con penas *ferendae sententiae* (...)».

IV. Del crimen de falsedad	IV. De los delitos contra la buena fama y del delito de falsedad
V. De los delitos contra obligaciones especiales	V. De los delitos contra obligaciones especiales
VI. Delitos contra la vida y la libertad del hombre del hombre	VI. Delitos contra la vida, la dignidad y la libertad
VII. Norma general	VII. Norma general

La nueva redacción de los títulos expresa mejor cuales son los núcleos fundamentales de bien común que trata de proteger el derecho penal de la Iglesia al tipificar los diversos delitos. Se ha producido una especie de “concentración” o agrupamiento de los tipos delictivos entorno a los tres vínculos de comunión: vínculo de la profesión de fe (título I: «de los delitos contra la fe y la unidad de la Iglesia»), de los sacramentos (título III: «de los delitos contra los sacramentos»), y régimen eclesiástico (delitos contra las autoridades eclesiásticas y contra el ejercicio de los cargos, delitos contra obligaciones especiales). También se protegen otros bienes enraizados en el derecho natural (delitos contra la vida, la dignidad humana y la libertad del hombre; delitos contra la buena fama).

Algunos cánones han cambiado de lugar y eso ha hecho que se refleje con más claridad el bien fundamental que se tutela al castigar esas acciones. Un ejemplo. El c. 1371, 1º establecía que debía ser castigado «quien fuera del caso que trata el c. 1364 § 1 [apostasía, herejía y cisma], enseña una doctrina condenada por el Romano Pontífice o por un Concilio Ecuménico o rechaza pertinazmente la doctrina descrita en el c. 750 § 2 [verdades del magisterio propuestas de modo definitivo], o en el c. 752 [magisterio auténtico del Papa o del Colegio de los Obispos], y, amonestado por la Sede Apostólica, no se retracta». Antes estaba incluido en el título II «de los delitos contra las autoridades eclesiásticas y contra la libertad de la Iglesia». Podía dar la impresión que lo que se pretendía proteger era la autoridad eclesiástica, que sin duda estaba implicada, en cuanto que esa diversa tipología del Magisterio exigía el asentimiento del fiel, subrayando en exceso la dimensión disciplinar del

problema. Ahora al estar colocado el nuevo c. 1365 en el título I «de los delitos contra la fe y la unidad de la Iglesia», del libro VI reformado, queda más claro que lo que se protege primariamente es la fe, tal y como es formulada por el Magisterio de la Iglesia, y consecuentemente la obligación, también jurídica, de asentir¹¹.

De igual manera, los delitos contra el sexto mandamiento del decálogo contra un menor o contra personas con uso imperfecto de razón o equiparadas en el derecho (anterior c. 1395 § 2), estaban antes contemplados bajo el título V «de los delitos contra obligaciones especiales». Pareciera que el bien fundamental que intentaban proteger era el cumplimiento de determinadas obligaciones (graves), cuando en realidad el daño mayor que producen tales acciones es contra la dignidad humana. Y esto queda ahora muy claro con su inclusión en el nuevo título VI («delitos contra la vida, la dignidad y la libertad del hombre», c. 1398). Probablemente, el delito del c. 1395 § 3 (que trata del “clérigo que, con violencia, amenazas o abuso de su autoridad, comete un delito contra el sexto mandamiento del decálogo u obliga a alguien a realizar o sufrir actos sexuales”) también encontraría una mejor colocación sistemática en el nuevo título VI.

Algo parecido se podría decir otros comportamientos que atentaban contra los sacramentos y estaban dispersos en diversos títulos, y que ahora son reunidos en el título III, que reza de modo gráfico y clarificador «de los delitos contra los sacramentos».

El libro VI ha ganado con esta reforma una gran fuerza pedagógica, de modo que, desde un primer golpe de vista, se capta cuáles son los pilares sobre los que se apoya la comunidad eclesial y que exigen una especial protección por el derecho.

4. DELITOS INCLUIDOS EN CADA TÍTULO

Veamos ahora cómo han quedado repartidos los delitos entre los diversos títulos.

En negrita ponemos los tipos delictivos nuevos. En cursiva, los tipos delictivos preexistentes que han cambiado de lugar sistemático

¹¹ Para más detalles sobre este asunto, cfr. J. BERNAL, *Protección penal de las verdades propuestas por el Magisterio*, *Fidelium Iura* 9 (1999) 75-135.

(bajo un nuevo título, de distinta numeración). En letra normal, los delitos que no han cambiado su sustancia ni su lugar sistemático (número de título). Entre corchetes, al final de cada delito, se da noticia de la fuente normativa de ese delito, ya sea un canon del Libro VI del CIC 83 no reformado u otra fuente normativa.

Título I: «De los delitos contra la fe y la unidad de la Iglesia»

C. 1364. Apostasía, herejía y cisma. [c. 1364]

C. 1365. *Enseñar una doctrina condenada por el Romano Pontífice o por un Concilio Ecuménico; protección penal de las verdades propuestas de modo definitivo y del magisterio auténtico.* [c. 1371, 1º]

C. 1366. *Recurso al Concilio Ecuménico o al Colegio de los Obispos contra un acto del Romano Pontífice.* [c. 1372]

C. 1367. Entregar a los hijos para ser bautizados o educados en una religión acatólica. [c. 1366]

C. 1368. Proferir blasfemias, atentar gravemente contra las buenas costumbres, etc., en un espectáculo o reunión públicos, en medios de comunicación, etc. [c. 1369]

C. 1369. *Profanación de una cosa sagrada.* [c. 1376]

Título II: «De los delitos contra las autoridades eclesiásticas y contra el ejercicio de los cargos»

C. 1370. Atentar físicamente contra el Romano Pontífice, un obispo, un clérigo o un religioso (ahora se añade **o contra otro fiel**) en desprecio de la fe. [c. 1370]

C. 1371 § 1. Desobediencia a la Sede Apostólica, al ordinario o al Superior. [1371, 2º]

C. 1371 § 2. *Incumplimiento de las obligaciones impuestas en una pena.* [c. 1393]

C. 1371 § 3. *Perjurio.* [c. 1368]

C. 1371 § 4. **Violación del secreto pontificio.** [Nuevo; Instrucción *Secreta continere* de 1974]

C. 1371 § 5. **Incumplimiento del deber de ejecutar la sentencia ejecutoria o el decreto penal ejecutorio.** [Nuevo]

C. 1371 § 6. **Incumplimiento de la obligación de dar noticia del delito.** [Nuevo; VELM, art. 3 § 1]

C. 1372. Impedir la libertad del ministerio, del ejercicio de la potestad eclesiástica, la libertad de elección. [c. 1375]

C. 1373. Suscitar públicamente aversión u odio contra la Seda Apostólica o el Ordinario. [c. 1373]

C. 1374. Inscribirse o dirigir una asociación que maquina contra la Iglesia. [c. 1374]

C. 1375. *Usurpación de un oficio eclesiástico.* [1381]

C. 1376 § 1, 1º. **Sustracción de bienes eclesiásticos.** [Nuevo]

C. 1376 § 1, 2º. Enajenación de bienes eclesiásticos o realización de actos de administración sobre ellos. [c. 1377, con añadido]

C. 1376 § 2, 1º. **Enajenación de bienes eclesiásticos por culpa grave.** [Nuevo]

C. 1376 § 2, 2º. **Grave negligencia en la administración de bienes eclesiásticos.** [Nuevo]

C. 1377 § 1. *Dar o prometer cosas para conseguir un acto ilegítimo de la autoridad; aceptar esos regalos o promesas.* [c. 1386]

C. 1377 § 2. **Pedir una oferta (*stipen*) superior a lo establecido, o sumas añadidas o algo en propio beneficio.** [Nuevo; c. 2408 CIC 17]

C. 1378 § 1. *Abusar de la potestad eclesiástica, del oficio o del cargo.* [c. 1389 § 1]

C. 1378 § 2. *Realizar u omitir ilegítimamente y con daño ajeno, por negligencia culpable, un acto de la potestad eclesiástica, ministerio o función.* [c. 1389 § 2]

Título III: «De los delitos contra los sacramentos»

C. 1379 § 1, 1º. Atentar la acción litúrgica del sacrificio eucarístico. [c. 1378 § 2, 1º]

C. 1379 § 1, 2º. Atentado de absolución sacramental. [c. 1378 § 2, 2º]

C. 1379 § 3. **Atentar conferir el orden sagrado a una mujer, o atentar recibirlo por parte de la mujer.** [Nuevo; decreto CDF 17 diciembre 2007; SST art. 5]

C. 1379 § 4. **Administrar deliberadamente un sacramento a quien lo tiene prohibido recibirlo.** [Nuevo; c. 2364 CIC 17]

C. 1379 § 5. Simulación de la administración de un sacramento. [c. 1379]

C. 1380. Celebrar o recibir un sacramento con simonía. [c. 1380]

C. 1381. *“Communicatio in sacris” prohibida.* [c. 1365]

C. 1382 § 1. *Profanación de las especies consagradas.* [c. 1367]

C. 1382 § 2. **Consagración con finalidad sacrílega de una materia o ambas.** [Nuevo, SST art. 3 § 2]

C. 1383. Obtención ilegítima de un lucro con el estipendio de la misa. [c. 1385]

C. 1384. Absolución del cómplice en un pecado contra el 6º mandamiento. [c. 1378 § 1]

C. 1385. Solicitación en confesión. [c. 1387]

C. 1386 § 1. Violación del sigilo sacramental. [c. 1388 § 1]

C. 1386 § 2. Violación del secreto al que se refiere el c. 983 § 2. [c. 1388 § 2]

C. 1386 § 3. **Grabar o divulgar en los medios de comunicación social lo dicho en confesión.** [Nuevo; Decreto CDF de 23-IX-1988; SST art. 4 § 2]

C. 1387. Consagración episcopal sin mandato pontificio. [c. 1382]

C. 1388 § 1. Ordenación de un súbdito ajeno sin las dimisorias. [c. 1383]

C. 1388 § 2. **Acceder a las órdenes sagradas afectado por una censura o una irregularidad, voluntariamente ocultadas.** [Nuevo; CIC 1917, c. 2374]

C. 1389. Ejercer ilegítimamente fuera de los casos de los cc. 1379-1388, una función sacerdotal u otro ministerio sagrado. [c. 1384]

Título IV: «De los delitos contra la buena fama y del delito de falsedad»

C. 1390 § 1. Falsa denuncia de solicitud en confesión. [c. 1390 § 1]

C. 1390 § 2. Denuncia calumniosa por algún delito o lesión ilegítima de la buena fama del prójimo. [c. 1390 § 2]

C. 1391, 1°. Falsificación de documento público eclesiástico. [c. 1391, 1°]

C. 1391, 2°. Utilización de un documento falso o alterado. [c. 1391, 2°]

C. 1391, 3°. Afirmar algo falso en documento público eclesiástico. [c. 1391, 3°]

Título V: «De los delitos contra obligaciones especiales»

C. 1392. **Abandono voluntario ilegítimo del ministerio durante 6 meses continuados.** [Nuevo, facultades especiales CPC, Motu proprio *Communis vita*]

C. 1393 § 1. Ejercicio del comercio por un clérigo o religioso. [c. 1392]

C. 1393 § 2. **Otro delito económico de un clérigo o religioso.** [Nuevo]

C. 1394 § 1. Atentado de matrimonio por un clérigo. [c. 1394 § 1]

C. 1394 § 2. Atentado de matrimonio por un religioso de votos perpetuos. [c. 1394 § 2]

C. 1395 § 1. Concubinato y permanencia con escándalo en otro pecado externo contra el 6° mandamiento por parte de un clérigo. [c. 1395 § 1]

C. 1395 § 2. Otro delito contra el 6° mandamiento por un clérigo, cometido públicamente. [c. 1395 § 2]

C. 1395 § 3. **Delito contra el 6° mandamiento con violencia, amenazas o abuso de autoridad u obligar a alguien a realizar o sufrir actos sexuales, por parte de un clérigo.** [Nuevo; en parte c. 1395 § 2]

C. 1396. Incumplimiento de la obligación de residencia. [c. 1396]

Título VI: «De los delitos contra la vida, la dignidad y la libertad del hombre»

C. 1397 § 1. Homicidio, rapto, mutilación... [c. 1397]

C. 1397 § 2. Aborto. [c. 1398]

C. 1398 § 1, 1°. **Delito contra el 6° mandamiento con un menor o una persona que habitualmente tiene uso imperfecto de razón o a la que el derecho concede igual tutela, por parte de un clérigo.** [Nuevo; en parte, SST art. 6, c. 1395 § 1]

C. 1398 § 1, 2°. **Reclutar o inducir a los sujetos del c. 1398 § 1, 1° para que se exponga pornográficamente o participar en exhibiciones pornográficas, por parte de un clérigo.** [Nuevo]

C. 1398 § 1, 3°. **Adquirir, conservar, exhibir o divulgar imágenes pornográficas de menores o de personas que habitualmente tienen uso imperfecto de razón, por parte de un clérigo.** [Nuevo, SST art. 6]

C. 1398 § 2. **El miembro de un IVC o SVA o cualquier fiel que ejercite un oficio o función en la Iglesia, que cometa uno de los delitos enumerados en el § 1, o en el c. 1395 § 3.** [Nuevo]

Título VII: «Norma general»

C. 1399. **Cualquier violación de una norma divina o canónica cuando...** [c. 1399]

5. NUEVOS DELITOS

Ahora vamos a comentar brevemente los nuevos tipos delictivos introducidos en la reforma del Libro VI, excepto los del c. 1398 (tipos referentes a delito contra el sexto mandamiento con un menor o con una persona que habitualmente tiene uso imperfecto de razón o la que el derecho reconoce igual tutela) que exigirían un tratamiento aparte más detallado¹². Si es el caso, igualmente se hará algún comentario al título en el que está encuadrado el nuevo delito.

¹² Sobre esta materia, cfr. G. BONI, *Il Libro VI de sanctionibus poenalibus in Ecclesia: novità e qualche spigolatura critica*, Stato, Chiese e pluralismo confessionale 11 (2022) 80-100; G. NÚÑEZ, *La protección del menor de edad ante los abusos sexuales: su salvaguarda tiene carta de naturaleza*, Ius canonicum 61 (2021) 821-862; B. FABIO PIGUIN, *Il nuovo sistema penale della Chiesa*, Marcianum press, Venezia 2021, 503-517; M. VISIOLI, *Il minore e la persona vulnerabile nel diritto della Chiesa*, Ius Missionale 16 (2021) 31-49.

5.1. Título II «De los delitos contra las autoridades eclesiásticas y contra el ejercicio de los cargos»

Este título contiene delitos contra las personas investidas de autoridad en la Iglesia y delitos cometidos con ocasión del ejercicio de ministerios u oficios eclesiásticos. Ha desaparecido del texto del título la referencia a la libertad de la Iglesia, pero en algunos tipos delictivos de este título se sigue protegiendo al tratar de las autoridades eclesiásticas.

5.1.1. *Violación del secreto pontificio (c. 1371 § 4)*

El nuevo Libro VI ha querido tipificar como delito específico la violación del secreto pontificio.

El secreto pontificio fue establecido como tal en la Instrucción *Secreta continere*¹³, de 4 de febrero de 1974. Este documento establecía en su artículo 1 a que materias abarcaba el secreto: asuntos tratados por la Secretaría de Estado; notificaciones y denuncias hechas a la CDF, así como su tratamiento; denuncias contra delitos sobre la fe y las costumbres y los delitos contra el sacramento de la penitencia, y el proceso de ellos; informes de los Legados Pontificios; informaciones que se tengan, en razón del oficio, sobre la creación de cardenales; informaciones que se tengan, en razón del oficio, sobre el nombramiento de obispos, legados Pontificios, etc.; y otras materias. En el art. II se decía que tenían obligación de guardar el secreto los cardenales, obispos, prelados superiores; los legados; aquellos a quienes se les impone tal obligación; quienes de modo ilícito ha tenido conocimiento de este tipo de materias. También se preveía que el que violara el secreto sería juzgado por una comisión especial, que sería constituida por el cardenal presidente del dicasterio competente, y que podría imponer penas proporcionadas a la gravedad de la violación.

Mediante la instrucción «Sobre la confidencialidad de las causas», de 6 de diciembre de 2019, se sustrajo del secreto pontificio las causas de abuso sexual de menores. Concretamente, los delitos contemplados en el art. 1 de «Vos estis lux mundi» (VELM), y en el art. 6 de las *normae de gravioribus delictis* reservados a la CDF.

¹³ Cfr. AAS 66 (1974) 89-92.

5.1.2. *Incumplimiento del deber de ejecutar la sentencia ejecutoria o el decreto penal ejecutorio (c. 1371 § 5)*

Este delito afecta a quienes en la Iglesia tienen el deber de hacer ejecutar la sentencia ejecutiva de un tribunal e incumplen tal obligación. En el c. 1653 se enumeran quienes deben ejecutar la sentencia: el obispo de la diócesis; si este es negligente, la autoridad a la que está sometida el tribunal de apelación. En el caso de los religiosos, el superior que la dictó o nombró al juez delegado. «Puede ejecutarse una sentencia que haya pasado a cosa juzgada, salvo lo prescrito en el c. 1647 [petición de la restitución *in integrum*]» (c. 1650 § 1).

5.1.3. *Incumplimiento de la obligación de dar noticia del delito (c. 1371 § 6)*

El Motu proprio «Vos estis Lux mundi» impuso la obligación, a algunos sujetos, de dar noticia de un posible delito de abuso sexual de menores¹⁴. Concretamente, VELM¹⁵, en su art. 3 § 1 habla de «un clérigo, un

¹⁴ En su art. 1 § 1, se habla de las siguientes conductas:

- «a) delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo que consistan en:
 - i. obligar a alguien, con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales;
 - ii. realizar actos sexuales con un menor o con una persona vulnerable;
 - iii. producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática, material pornográfico infantil, así como recluir o inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas;
- b) conductas llevadas a cabo por los sujetos a los que se refiere el artículo 6, que consisten en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso con respecto a delitos señalados en la letra a) de este párrafo».

¹⁵ Sobre este importante documento, cfr. J. BERNAL, *El motu proprio “Vos estis lux mundi”. Nuevas normas para la investigación de conductas que podrían violar externamente el sexto mandamiento del Decálogo*, en C. PEÑA – L. RUANO (coordinadoras), *Iglesia y sociedad civil: la contribución del derecho canónico. Actas de las 40 Jornadas de actualidad canónica de la Asociación Española de Canonistas*, Dykinson, Madrid 2022, 137-166; D. ASTIGUETA, *Lettura di Vos estis lux mundi*, *Periodica* 108 (2019) 517-550; J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *El Motu proprio vos estis lux mundi: contenidos y relación con otras normas del Derecho canónico vigente*, *Estudios eclesiásticos* 94 (2019) 655-703; F. J. CAMPOS MARTÍNEZ, *Comentario. Carta apostólica en forma motu proprio del Sumo Pontífice Francisco Vos estis lux mundi*, *REDC* 76 (2019) 829-850; G. COMOTTI, *I delitti contra sextum e l’obbligo di segnalazione nel Motu proprio “Vos estis lux mundi”*, *Ius ecclesiae* XXXII-1 (2020) 239-268.

miembro de un Instituto de vida consagrada o de una Sociedad de vida apostólica». Esas personas, si incumplieran su obligación de informar de tales hechos, cometerían el delito del que trata la norma que comentamos.

El canon está redactado en términos muy amplios, sin hacer referencia a ninguna norma concreta, por lo que el futuro podría afectar a otros sujetos a quienes se extendiera la misma obligación jurídica.

5.1.4. *Sustracción de bienes eclesiásticos (c. 1376 § 1, 1º),
enajenación de bienes eclesiásticos por culpa grave (c. 1376 § 2, 1º),
grave negligencia en la administración de bienes eclesiásticos
(c. 1376 § 2, 2º)*

Es un dato reseñable la atención que el legislador ha prestado a los delitos patrimoniales o económicos. Esto se debe, sin duda, a una “eclosión” de acciones reprobables en este ámbito, que han causado un gran escándalo en la iglesia y un daño material a veces irreparable. Se trata de una crisis en cierto modo semejante, en cuanto a su impacto en la comunidad eclesial y a la afloración de conductas que requerían una atención más pormenorizada, a la de los abusos de menores.

El c. 1376 amplía notablemente el contenido del c. 1377 del CIC promulgado en 1983. También delimita mejor los diversos supuestos relacionados con la materia.

En el c. 1376 reformado se contemplan cuatro tipos delictivos: sustracción de bienes eclesiásticos (§ 1); enajenación de bienes eclesiásticos sin la licencia prescrita (§ 1); realización sin licencia de actos de administración que la requieren (§ 1); negligencia grave en la administración de los bienes eclesiásticos (§ 2).

Cuando el robo o sustracción de bienes eclesiásticos es llevado a cabo por el titular del oficio que debe cuidar esos bienes, entonces estaríamos ante un supuesto de malversación. Esto no constituiría un delito distinto, pero sí una circunstancia agravante (cfr. c. 1326 § 1, 2º).

En el caso de enajenación de bienes eclesiásticos o realización actos de administración sin la licencia prescrita, el autor será castigado también en el caso de delito culposo (quien haya cometido el delito por culpa grave, § 2, 1º).

En el caso de grave negligencia en la administración de los bienes eclesiásticos, han de producirse daños (consecuencias negativas) en el

patrimonio o escándalo en los fieles para castigar esa acción. Además, ha de concurrir grave negligencia. Este delito abarca muchas posibles figuras, por lo que la autoridad deberá elegir la pena más apropiada entre un amplio elenco de posibilidades (c. 1336 §§ 2-4).

En todos los supuestos de los §§ 1 y 2 se prescribe la obligación de reparar el daño producido.

5.1.5. *Diversos delitos de corrupción: c. 1377*

El c. 1377 recoge varios delitos de corrupción, que son:

– El soborno activo, por parte de quien lo intenta (§ 1). El delito se consuma por el mero hecho de intentarlo, aunque la persona a la que se pretende sobornar no lo acepte. Para que sea delito se requiere que la acción u omisión solicitada sea contraria a la ley. Si lo que se pide es algo legítimo no estaríamos ante un delito. No obstante, aceptar dones o promesas por actos debidos de ministerio, más allá de lo previsto por la ley y de lo que la prudencia determina como razonable expresión de agradecimiento, será una conducta que la autoridad deberá vigilar para evitar excesos y, si es el caso, actuar por vía disciplinar. Quizá sería útil que se ofrecieran criterios orientativos en esta materia, teniendo en cuenta la idiosincrasia de cada lugar.

– El soborno pasivo, cuando el que ocupa un cargo u oficio acepta un don de alguien que desea que realice una acción u omisión ilegítima (§ 1). Si el comportamiento deseado cae dentro del ámbito sacramental, podríamos estar ante el supuesto del delito de simonía, tal y como está previsto en el c. 1380.

El delito de soborno debe ser castigado, la pena es preceptiva. Dado que las circunstancias que concurren pueden ser muy variadas, la autoridad puede elegir entre un elenco amplio de penas, para ajustar la justicia al caso concreto, pudiendo llegar, en el caso de soborno pasivo, a la privación penal del oficio. En cualquier caso, queda «firme la obligación de reparar el daño» (§ 1).

– Corrupción al exigir, para ejercer la propia función, un estipendio mayor que el establecido, o cantidades añadidas o en algo en propio beneficio (§ 2). Este tipo delictivo no estaba contemplado así de modo específico en el CIC de 1983. La fuente del actual texto es el c. 2408 del CIC de 1917. Allí se establecía «castíguese con una multa pecuniaria

grave a los que aumenten las tasas acostumbradas y aprobadas legítimamente (...); y a los que exijan algo fuera de ellas». Esta conducta supone un abuso de autoridad, al exigir a quien legítimamente pide un servicio un precio ilegítimo. Y es también una injusticia. El canon sugiere una multa pecuniaria, entre otras penas, como modo adecuado de castigar este tipo de delitos. En todo caso, queda «firme la obligación de reparar el daño» (§ 2).

No es raro encontrarse con regalos o dones como expresión de agradecimiento que, dentro de unos parámetros razonables, no tienen por qué ser constitutivos de delito. Muchas veces las administraciones regulan los parámetros y modos lícitos de tales donativos. Sea como fuera, hay evitar lo que suponga un escándalo para los fieles.

5.2. *Título III «De los delitos contra los sacramentos»*

Los sacramentos son un núcleo de bien común esencial de la comunidad eclesial. Son, además, unos de los vínculos fundamentales de comunión (cfr. c. 205). El derecho de la Iglesia debe tutelarlos y crear las condiciones adecuadas para que los fieles puedan disfrutar de ellos con frecuencia y provecho. De este modo, los fieles serán conducidos más fácilmente hacia la *salus animarum*, fin último que informa todo el derecho canónico. Este título, nuevo en su redacción, muestra claramente que los delitos contenidos en él tratan de proteger este bien esencial. Este hecho arroja nueva luz sobre el sentido de la tipificación de tales delitos, algunos de los cuales se encontraban colocados en otros lugares sistemáticos, otros han sido levemente modificados y otros son nuevos, con respecto al CIC promulgado en 1983.

La creación de este título en el Libro VI reformado deja en evidencia alguna de las lagunas sistemáticas del Libro VI del CIC de 1983.

5.2.1. *Atentar conferir el orden sagrado a una mujer; o atentar recibirlo por parte de la mujer (c. 1379 § 3)*

Este delito es nuevo, no estaba contemplado en la anterior normativa del CIC de 1983. Fue establecido en el año 2008, mediante un Decreto de la Congregación para la Doctrina de la Fe [AAS 100 (2008) 403]. Ahí se afirmaba que «cualquiera que atente conferir el orden sa-

grado a una mujer, así como la mujer que atente recibir el orden sagrado, incurre en la excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica». El texto, como se ve, es idéntico. Si se trata de clérigo, puede ser castigado con la expulsión del estado clerical, añade el nuevo canon.

Es irrelevante el grado del orden que se atente conferir. Se entiende que es necesario que se hayan realizado todos los ritos previstos para la ordenación.

El delito fue incluido en las *Normae de gravioribus delictis* (Motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*, de 21 de mayo 2010¹⁶), en su art. 5. El delito queda, por lo tanto, reservado a la CDF. También está reservada la absolución de la censura de excomunión *latae sententiae*, en la que incurren tanto quien atenta la ordenación como la mujer.

5.2.2. *Administrar deliberadamente un sacramento a quien lo tiene prohibido recibirlo (c. 1379 § 4)*

Este delito es nuevo. Su fuente hay buscarla en el c. 2364 del CIC de 1917. Dicho canon rezaba así: «Al ministro que se atreviere a administrar sacramentos a aquellos a quienes por derecho divino o eclesiástico les está prohibido recibirlos (...)».

El delito consiste en la administración ilegítima de sacramentos a quien lo tiene prohibido recibirlos. El sujeto activo del delito sería el ministro que es consciente de la situación (el canon habla de “deliberadamente”) y aun así administra el sacramento, fuera de peligro de muerte. La formulación del canon es muy amplia. Habla de sacramentos en general y no hace referencia a ninguna razón o causa de la prohibición.

Por una parte, hay penas que prohíben la recepción de sacramentos, como la excomunión (c. 1331) o el entredicho (c. 1332). Pero también puede suceder que esté prohibido el matrimonio por la existencia de un impedimento no dispensado o porque la sentencia de nulidad incluya un veto a futuros matrimonios (cfr. c. 1682 § 1¹⁷). Igualmente

¹⁶ AAS 102 (2010) 419-430.

¹⁷ «Después que de la sentencia que declaró la nulidad del matrimonio se hizo ejecutiva, las partes cuyo matrimonio ha sido declarado nulo pueden contraer nuevas nupcias, a no ser que esto se prohíba por un veto incluido en la misma sentencia, o establecido por el Ordinario del lugar».

puede haber una prohibición para la recepción del sacramento del orden por la presencia de un impedimento o irregularidad (cfr. cc. 1040-1049). Obviamente, no pueden recibir sacramentos las personas no bautizadas.

Lo ordinario será encontrarse con situaciones en las que no está permitida la administración de la eucaristía o la penitencia.

El castigo del delito es obligatorio (pena preceptiva).

5.2.3. *Consagración con finalidad sacrílega de una materia o ambas* (c. 1382 § 2)

El c. 927 establece: «está terminantemente prohibido, aun en caso de extrema necesidad, consagrar una materia sin la otra, o ambas fuera de la concelebración eucarística». A pesar de la contundencia con que está formulada la prohibición, la norma sustantiva no gozaba de la protección penal correspondiente en el libro VI del CIC promulgado en 1983. Esta tutela penal se la proporcionó el Motu proprio SST, quedando el delito reservado a la CDF. En su art. 3 § 2, que habla concretamente de «el delito que consiste en la consagración con una finalidad sacrílega de una sola materia o de ambas en la celebración eucarística o fuera de ella». Así ha pasado al Libro VI reformado. Como se ve, el tipo delictivo es un poco más amplio que la prohibición del c. 927¹⁸.

Necesariamente el sujeto activo del delito ha de ser un sacerdote, pues el canon habla de “consagrar”. Ha de haber una “intención sacrílega” (piénsese, por ejemplo, en el culto satánico).

5.2.4. *Grabar o divulgar en los medios de comunicación social lo dicho en confesión* (c. 1386 § 3)

Este supuesto fue tipificado como delito por la CDF, en su Decreto general de 23 de septiembre de 1988¹⁹. Ahí se establecía que «manteniéndose firme lo prescrito en el can. 1388 [sigilo y secreto de confesión], todo el que capta, mediante cualquier tipo de instrumento, lo

¹⁸ «Está terminantemente prohibido, aun en caso de extrema necesidad, consagrar una materia sin la otra, o ambas fuera de la celebración eucarística».

¹⁹ AAS 80 (1988) 1367.

que, en una Confesión sacramental, verdadera o ficticia, realizada por él o por otro, dice el confesor o el penitente, o lo divulga en los medios de comunicación social, incurre en excomunión *latae sententiae*».

El delito fue recogido posteriormente en Motu proprio SST (2010), en su art. 4 § 2, con redacción parecida, al hablar de: «el delito más grave consistente en la grabación hecha con cualquier medio técnico, o en la divulgación con malicia en los medios de comunicación social, de las cosas dichas por el confesor o por el penitente en la confesión sacramental verdadera o fingida». Actualmente, en la versión de 2021, está situado en el art. 4 § 1, 6°. No se requiere que se revelen los pecados, ni la identidad del sujeto. Basta que se viole la intimidad de la conversación desarrollada en ese ámbito sacramental y sagrado. Da igual que la confesión sea real o simulada. La divulgación maliciosa puede tener lugar en un momento cercano a la confesión (y grabación, si es el caso), o pasado un tiempo. El autor de la grabación y el de la divulgación pueden ser personas distintas.

5.2.5. *Acceder a las órdenes sagradas afectado por una censura o una irregularidad, voluntariamente ocultadas (c. 1388 § 2)*

Se trata de un delito nuevo, no contemplado en la normativa del CIC 1983. Sin embargo, si lo preveía el CIC de 1917, que hablaba de «el que maliciosamente se acerca a las órdenes (...) hallándose impedido por alguna censura, irregularidad u otro impedimento» (c. 2374).

El derecho de la Iglesia siempre ha establecido una serie de requisitos para acceder a las órdenes, con el objeto de proteger el sacramento del orden. Lo hace regulando una serie de irregularidades (impedimentos de carácter perpetuo) e impedimentos (cc. 1041 ss). Por otra parte, las censuras de excomunión (c. 1331) y entredicho (c. 1332) prohíben recibir sacramentos.

Comete el delito quien accede a las órdenes sagradas ocultando voluntariamente que está afectado por una censura o por una irregularidad (c. 1041). La pena es una suspensión *latae sententiae*, hasta que se regularice su situación. Esta suspensión se añade a lo previsto en el c. 1044, en el sentido de que quien recibe las órdenes ilegítimamente queda afectado por una irregularidad para su ejercicio.

5.3. Título V: «De los delitos contra obligaciones especiales»

En este título se recogen una serie de delitos por incumplimiento de algunas obligaciones relacionadas con el propio estado de vida. Afectan generalmente a clérigos o religiosos, aunque también podrían verse implicados otros fieles que se encuentren en situaciones parecidas (c. 1396).

5.3.1. *Abandono voluntario ilegítimo del ministerio durante 6 meses continuados (c. 1392)*

Este delito ha sido incorporado en la reciente reforma del Libro VI. Las fuentes de este tipo delictivo hay que buscarlas en dos documentos:

– Las facultades especiales concedidas al Prefecto de la Congregación para el Clero, de 30 de enero de 2010. La tercera de las facultades posibilitaba declarar la pérdida del estado clerical para el clérigo que abandonara voluntaria e ilegítimamente el ministerio por un periodo de cinco años.

– El Motu proprio *Communis vita*, de 16 de marzo de 2019²⁰, que añade una disposición al c. 694 por la que se establece la expulsión *ipso iure* del instituto del religioso que se ausenta ilegítimamente de la casa religiosa por doce meses consecutivos. La expulsión *ipso iure* opera con independencia de la condición clerical.

Este delito puede ser cometido por clérigos, diáconos, sacerdotes u obispos, seculares o miembros de un instituto de vida consagrada o sociedad de vida apostólica. Supone el abandono voluntario e ilegítimo del propio ministerio durante seis meses seguidos, sin autorización de la autoridad o razón justificada por el derecho, con la intención de sustraerse a la autoridad competente.

Esta conducta hace necesario abrir un proceso penal. La pena es preceptiva y *ferendae sententiae*.

5.3.2. *Otro delito económico de un clérigo o religioso (c. 1393 § 2)*

Se trata de un delito en materia económica cometido por un clérigo o un religioso aparte de los delitos ya previstos por el código, como

²⁰ Communicationes 51 (2019) 15-17.

en el anterior § 1. La violación del c. 285 § 4 también entraría dentro de este tipo delictivo. Allí se establece que «sin licencia de sí Ordinario, no han de aceptar la administración de bienes pertenecientes a laicos u oficios seculares que lleven consigo la obligación de rendir cuentas; se les prohíbe salir fiadores, incluso con sus propios bienes, sin haber consultado al Ordinario propio; y han de abstenerse de firmar documentos, en los que se asuma la obligación de pagar una cantidad de dinero sin concretar la causa». Hay que tener en cuenta que estas prescripciones no obligan a los diáconos permanentes, según lo dispuesto en el c. 288.

En el c. 1393 § 1 se habla de ejercitar o ejercer el comercio, dando a entender que se trata de una actividad continuada, no de un acto aislado. En este § 2 se habla de cometer un delito aparte de los casos ya previstos. Por lo que aquí el supuesto es más amplio y podría abarcar a determinados actos y no solo a conductas habituales.

Dado que la variedad de supuestos puede ser amplia, el elenco de posibles penas a las que recurrir es extenso, las previstas en el c. 1336 §§ 2-4. En todo caso, queda firme el deber de reparar el daño.

5.3.3. *Delito contra el 6º mandamiento con violencia, amenazas o abuso de autoridad u obligar a alguien a realizar o sufrir actos sexuales, por parte de un clérigo (c. 1395 § 3)*

Este delito, tal y como queda redactado, es nuevo y surge de una reelaboración del que era antes el c. 1395 § 2. En ese canon ya se hablaba del clérigo «que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas (...)».

Las nuevas conductas que son punibles ahora son las cometidas también por clérigos y consistentes en violentar o forzar a alguien a realizar o padecer acciones contra el sexto mandamiento del Decálogo, mediante el recurso a la violencia, amenazas o con abuso de la propia autoridad. El abuso de autoridad entra como elemento configurador de este nuevo tipo delictivo, que sale del ámbito genérico del abuso de autoridad punible por el que era antes el c. 1389.

Debe tratarse de personas que no sean menores, que no tengan uso imperfecto de razón o no sean “vulnerables”, contemplados en el c. 1398. En los dos primeros casos se trataría de delitos reservados a la

CDF. En el supuesto de personas vulnerables (el c. 1398 habla de personas a las que el derecho reconoce igual tutela, en vez de “vulnerables”), el delito no estaría reservado.

Si el delito es cometido por un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, o por un fiel que goce de una dignidad o ejercite un oficio o una función en la Iglesia, entonces estaríamos ante el tipo delictivo del c. 1398 § 2.

Cabría preguntarse si este tipo de delitos contra el sexto mandamiento, cometidos con violencia o amenazas o abuso de autoridad, no encajarían mejor en el título siguiente, por atentar, a mi modo de ver, claramente contra la dignidad de la persona.

El castigo es preceptivo, sin excluir la expulsión del estado clerical.

6. FUENTES DE LOS NUEVOS DELITOS

Aunque al comentar cada uno de los nuevos delitos se ha hecho mención de su fuente normativa, merece la pena recopilar ahora esa información en su conjunto, para tener una mejor idea global de cuales han sido las fuentes de inspiración del legislador.

Desde la promulgación del CIC de 1983 hemos asistido a una gran producción normativa que ha tenido una enorme influencia en el sistema penal de la Iglesia²¹. Muchas de esas normas no eran homogéneas, ni en los términos ni en el contenido, con el Libro VI del CIC de 1983. En algunos casos incluso entraban en clara contradicción. Todo esto introdujo una fuerte tensión en el sistema penal de la Iglesia que había que afrontar. Se hacía necesario una armonización de las variadas normas vigentes.

El Libro VI reformado ha asumido en gran medida esas novedades contenidas en normas complementarias al CIC.

Entre ellas ocupa un lugar preeminente el *Motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela*, sobre los delitos reservados a la CDF. De este documento han pasado al código los siguientes delitos:

²¹ Sobre este aspecto, puede consultarse P. DAL CORSO, *L'evoluzione del diritto penale canonico nella normativa successiva al codice del 1983*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (a cura di), *Il diritto penale al servizio della comunione della Chiesa*, Quaderni della Mendola 29, Glossa, Milano 2021, 109-152.

1. C. 1379 § 3: atentar conferir el orden sagrado a una mujer, o atentar recibirlo por parte de la mujer (SST art. 5).
2. C. 1382 § 2: Consagración con finalidad sacrílega de una materia o ambas (SST art. 3 § 2).
3. C. 1386 § 3. Grabar o divulgar en los medios de comunicación social lo dicho en confesión (SST art. 4, 6°).
4. C. 1398 § 1, 1°. Delito contra el 6° mandamiento con un menor o una persona que habitualmente tiene uso imperfecto de razón o a la que el derecho concede igual tutela, por parte de un clérigo (SST 6 § 1, 1°).
5. C. 1398 § 1, 3°. Adquirir, conservar, exhibir o divulgar imágenes pornográficas de menores o de personas que habitualmente tienen uso imperfecto de razón, por parte de un clérigo (SST art. 6 § 1, 3°).

En VELM podemos encontrar la fuente inspiradora del c. 1371 § 6, sobre el incumplimiento de la obligación de dar noticia del delito. También en el nuevo c. 1398 § 2 (el miembro de un IVC o SVA o cualquier fiel que ejercite un oficio o función en la Iglesia, que cometa uno de los delitos enumerados en el § 1, o en el c. 1395 § 3) podemos sentir la influencia de VELM.

En las facultades especiales de la Congregación para el Clero podemos detectar el origen de la norma del c. 1392, sobre el abandono voluntario ilegítimo del ministerio durante 6 meses continuados.

La reforma del Libro VI ha recuperado algunos delitos del CIC de 1917:

- C. 1377 § 2. Pedir una oferta (*stipen*) superior a lo establecido, o sumas añadidas o algo en propio beneficio (c. 2408 CIC 17).
- C. 1379 § 4. Administrar deliberadamente un sacramento a quien lo tiene prohibido recibirlo (c. 2364 CIC 17).
- C. 1388 § 2. Acceder a las órdenes sagradas afectado por una censura o una irregularidad, voluntariamente ocultadas (CIC 1917, c. 2374).

La fuente de otros delitos hay que buscarla en fuentes más dispersas, como, por ejemplo, los siguientes:

- C. 1371 § 4. Violación del secreto pontificio (Instrucción *Secreta continere* de 1974).

- C. 1392. Abandono voluntario ilegítimo del ministerio durante 6 meses continuados (*Motu proprio Communis vita*, juntamente con las facultades especiales de la CPC).

7. CONCLUSIONES

En este último apartado quiero resaltar los aspectos más positivos de la reciente reforma del Libro VI en el ámbito objeto de este trabajo.

Hay que subrayar, ante todo, la formulación explícita del principio de la presunción de inocencia. Considero este un punto muy importante, que va más allá de la mera formalidad.

Se han introducido algunas novedades en las reglas de imputabilidad. Ahora se asegura mejor la reparación del daño producido, incluso en el caso en que concurra una circunstancia atenuante y la pena prevista sea *latae sententiae*.

Sin duda uno de los aspectos más positivos de la reforma es la nueva sistematización de los títulos que engloban los diversos delitos. La nueva sistemática muestra claramente cuáles son los núcleos de bien común especialmente protegidos por el derecho penal de la Iglesia.

Se ha tipificado con más detalle los delitos y se ofrecen al juez mejores criterios para elegir la pena adecuada en cada caso. Esto facilitará una mayor salvaguarda de la legalidad y será de una gran ayuda para quienes tienen que aplicar la norma penal.

Entre los delitos contemplados en la Parte II del libro VI reformado hay que hacer mención, en primer lugar, al c. 1398 sobre los delitos contra el sexto mandamiento con un menor. En gran parte este canon recoge las disposiciones sobre la materia que habían ido apareciendo en años anteriores en importantes documentos. Muy novedoso resulta el § 2 del citado canon, que establece que entre los sujetos activos de este tipo de delitos (y los del c. 1095 § 3) hay que contar a «un miembro de un instituto de vida consagrada o sociedad de vida apostólica, o a cualquier fiel que goza de alguna dignidad o desempeña un oficio o una función en la Iglesia».

Qué duda cabe que una novedad que salta a primera vista es la “expansión” de los delitos patrimoniales y económicos, extendiendo notablemente el contenido del c. 1377 del CIC de 1983, ahora diversificado en los cc. 1376 y 1377. Toda apunta a que se ha vivido (se está

viviendo...) una crisis en este terreno similar, en algunos aspectos, al impacto de la crisis de abusos sexuales y se pretende dar cumplida respuesta.

En último término, se ha producido una armonización del derecho penal de la Iglesia, antes disperso en normas de diverso calado, que en más de un caso resultaban difíciles de compaginar. Este hecho era fuente de tensiones en el derecho penal de la Iglesia que causaban cierta perplejidad.

Bibliografía

- ARRIETA, J. I., *Il nouvo diritto penale canonico. Motivazioni della riforma, criteri e sintesi dei lavori. Le principali novità del Libro VI CIC*, en L. SABBARESE (a cura di), *Legalità e pena nel diritto penale canonico*, Urbaniana University Press, Città del Vaticano 2021, 35-54.
- ASTIGUETA, D., *Lettura di Vos estis lux mundi*, *Periodica* 108 (2019) 517-550.
- BERNAL, J., *Aspectos del derecho penal canónico antes y después del CIC de 1983*, *Ius canonicum* 98 (2009) 373-389.
- BERNAL, J., *Cuestiones canónicas sobre los delitos más graves contra el sexto mandamiento del Decálogo*, *Ius canonicum* 54 (2014) 164-168.
- BERNAL, J., *Protección penal de las verdades propuestas por el Magisterio*, *Fidelium Iura* 9 (1999) 75-135.
- BERNAL, J., *El motu proprio “Vos estis lux mundi”. Nuevas normas para la investigación de conductas que podrían violar externamente el sexto mandamiento del Decálogo*, en C. PEÑA – L. RUANO (coords.), *Iglesia y sociedad civil: la contribución del derecho canónico. Actas de las 40 Jornadas de actualidad canónica de la Asociación Española de Canonistas*, Dykinson, Madrid 2022, 137-166.
- BONI, G., *Il Libro VI de sanctionibus poenalibus in Ecclesia: novità e qualche spigolatura critica*, *Stato, Chiesa e pluralismo confessionale (rivista tematica)* 11 (2022) 1-131.
- CAMPOS MARTÍNEZ, F. J., *Comentario. Carta apostólica en forma motu proprio del Sumo Pontífice Francisco Vos estis lux mundi*, *REDC* 76 (2019) 829-850.
- CITO, D., *Il compito del diritto penale canonico nella Chiesa del Vaticano II*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (a cura di), *Il diritto penale al servizio della comunione della Chiesa*, Quaderni della Mendola 29, Glossa, Milano 2021, 27-49.
- COMOTTI, G., *I delitti contra sextum e l’obbligo di segnalazione nel Motu proprio “Vos extis lux mundi”*, *Ius ecclesiae* XXXII-1 (2020) 239-268.
- DAL CORSO, P., *L’evoluzione del diritto penale canonico nella normativa successiva al código del 1983*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (a cura di), *Il diritto penale al servizio della comunione della Chiesa*, Quaderni della Mendola 29, Glossa, Milano 2021, 109-152.

- FRANCESCHI, F., «Inocencia [presunción de]», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, IV, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012, 600-603.
- MARZOA, Á., *sub c. 1321*, en Á. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, 3ª ed., IV/1, Pamplona 2012, 290-303.
- NÚÑEZ, G., *La protección del menor de edad ante los abusos sexuales: su salvaguarda tiene carta de naturaleza*, *Ius canonicum* 61 (2021) 821-862.
- PENNINGTON, K., *Innocente fino a prova contraria: le origini di una massima giuridica*, en D. CITO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 33-61.
- PIGUIN, B. F., *Il nouvo sistema penale della Chiesa*, Marcianum press, Venezia 2021.
- RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., *El motu proprio Vos estis lux mundi*, *Ius canonicum* 59 (2019) 825-884.
- SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, J. L., SJ, *El nuevo Derecho penal de la iglesia*, *Estudios eclesiásticos* 379 (2021) 647-685.
- SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, J. L., SJ, *El Motu proprio vos estis lux mundi: contenidos y relación con otras normas del Derecho canónico vigente*, *Estudios eclesiásticos* 94 (2019) 655-703.
- SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, J. L., *El motu proprio «Como una madre amorosa» a la luz de la norma codicial*, *Estudios eclesiásticos* 91 (2016) 843-860.
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ-GIL, A., *Il principio in dubio pro reo nel diritto penale canonico. La perenne attualità di un'antica regola giuridica*, en D. CITO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 631-650.
- SANCHIS, J., *sub c. 1399*, en Á. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, 3ª ed., IV/1, Pamplona 2002, 595-598.
- VISIOLI, M., *Il minore e la persona vulnerabile nel diritto della Chiesa*, *Ius Missionale* 16 (2021) 31-49.
- ZAMBRANA-TÉVAR, N., *The new Reform of the Penal Law of the Catholic Church: Resuscitating a Forgotten Pastoral Instrument?*, *Oxford Journal of Law and Religion* 10 (2021) 227-253.